CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS
RESOLUCIÓN N°012
FECHA: 12 ENERO 2022

Por la cual se autoriza una actividad silvicultural de poda de Veintiún (21) Árboles Aislados"

EL PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 18 DEL ÁREA DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS.

En ejercicio de las facultades conferidas mediante Resolución 1.2501 de fecha 25 de agosto de 2008 y las modificaciones efectuadas a través de resoluciones No. 1.4165 del 30 de abril del 2010 y 2-3307 del 27 de abril del 2017 y;

CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado con Nº 20211106840 del 18 de agosto del 2021, la empresa **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P**., a través de su apoderada especial la Doctora **CLAUDIA LUZ PARRA CASTAÑO**, solicita a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge CVS, permiso conforme a la visita realizada bajo el amparo policivo, se identificó cercamiento en el resto de la vegetación, encontrándose dieciocho (18) árboles que representan riesgo para la zona y la operación de las líneas.

Mediante Auto N°239 del 15 de diciembre de 2021, se inició trámite de aprovechamiento de árboles aislados.

Que mediante la Resolución No. 1.2501 de 25 de agosto de 2008, "Por la cual se reglamenta el acuerdo No. 94 de agosto 12 de 2008, se asignan unas funciones para aprovechamiento forestal y se adoptan otras determinaciones a cargo de las subsedes de la Corporación'', se desarrolló la delegación y reglamentación autorizada mediante el acuerdo No. 94 de 12 de agosto de 2008.

Que mediante la Resolución No. 1.4165 de 30 de abril de 2010, por medio de la cual se modifica la Resolución No. 1.2501 de 25 de agosto de 2008 y se asignan unas funciones del jefe de la Unidad Forestal hacia el funcionario de la División de Calidad Ambiental de la Corporación.

Que mediante la Resolución Nº. 2-3307 del 27 de Abril del 2017, por medio de la cual se aclaran y modifican las Resoluciones Nº 1.2501 de 25 de Agosto del 2008 y Nº 1-4165 del 30 de Abril del 2010, a través de las cuales se asignan unas funciones para el aprovechamiento forestal y se adoptan otras determinaciones en el sentido de que en todos apartes y contenidos general de los Actos Administrativos, en donde se haga referencia "Jefe de División de Calidad", se refiere a Profesional Especializado grado 18 del Área de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS
RESOLUCIÓN N°012
FECHA: 12 ENERO 2022

Seguimiento Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS.

Que la contratista del Convenio U.Distrital, **LORENA PÉREZ GALEANO,** Ingeniera Forestal, practicó visita y rindió Concepto técnico Nº2021-1126, de fecha 29 de diciembre del 2021, señalando algunos aspectos técnicos descritos en el respectivo informe así:

ANTECEDENTES

Que mediante oficio radicado Nº 20211106840 del 18 de agosto del 2021, la empresa **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P**., a través de su apoderada especial la Doctora **CLAUDIA LUZ PARRA CASTAÑO**, solicita a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge CVS, permiso conforme a la visita realizada bajo el amparo policivo, se identificó cercamiento en el resto de la vegetación, encontrándose dieciocho (18) árboles que representan riesgo para la zona y la operación de las líneas.

A través de oficio N°20212111846 del 07 de septiembre del 2021, este despacho envió oficio de liquidación por concepto de evaluación ambiental y realizo unos requerimientos de documentación necesaria para continuar con el trámite de aprovechamiento forestal de árboles aislados conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, a la empresa **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.**, a través de su apoderada especial la Doctora **CLAUDIA LUZ PARRA CASTAÑO**.

Mediante radicado Nº20211109528 del 26 de octubre de 2021, la empresa **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.,** a través de su apoderada especial la Doctora **CLAUDIA LUZ PARRA CASTAÑO**, allega el pago por concepto de evaluación donde se requiere efectuar la tala de doce (12) individuos con un volumen de (12,83 m3) y la poda de nueve árboles donde tres (3) de los cuales ya fueron intervenidos en marco del amparo policivo para un total de veintiún (21) individuos y cuales se requerirán realizar podas constantes una vez se evidencie el riesgo en la zona, por ende, se solicita el permiso de poda durante la vida útil del proyecto.

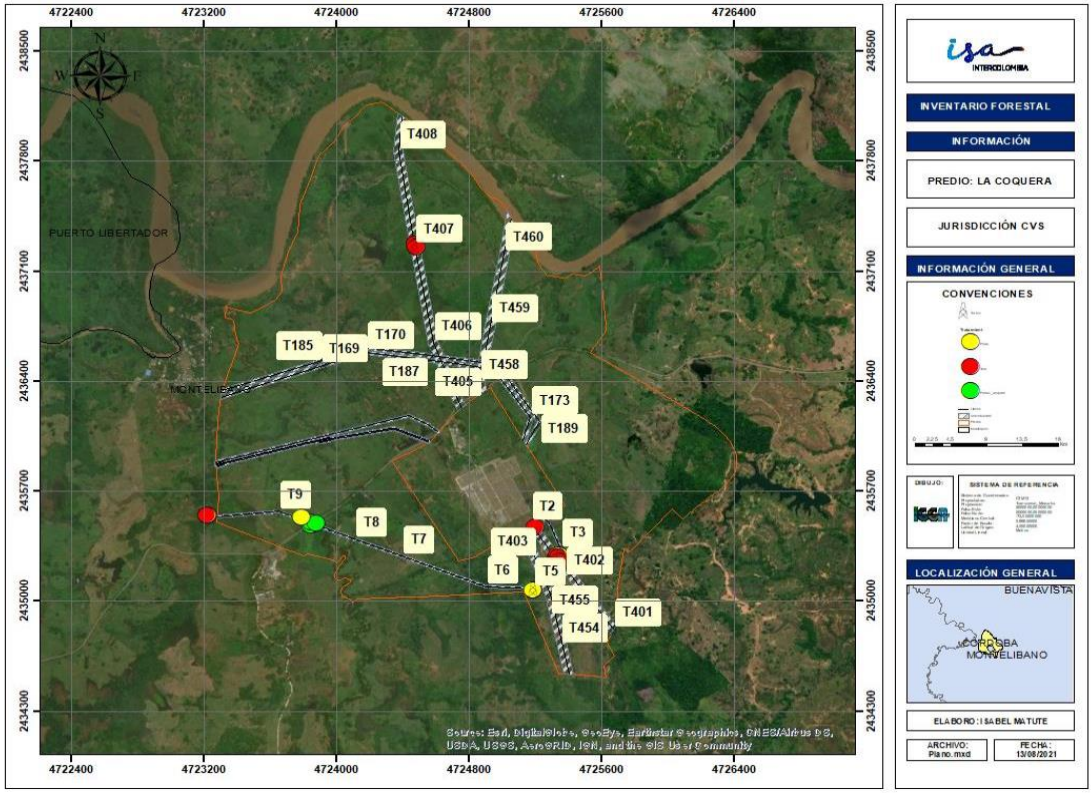
Mediante Auto N°239 del 15 de diciembre de 2021, se inicia trámite de aprovechamiento de árboles aislados.

Se considera la visita de evaluación realizada en el marco del amparo policivo del 04 de agosto del 2021, donde se hizo la intervención de emergencia de tres (03) árboles por el acercamiento en la línea Cerromatoso Gecelca a 110 kv Puerto libertador – Montelíbano, en la Torre 8.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Se requiere la intervención por urgencia manifiesta de veintiún (21) individuos en el predio La Coquera, ubicado en el municipio de Montelíbano, departamento de Córdoba.

Imagen 1. Ubicación de referencia para el área solicitada en la evaluación del permiso.



Fuente: Tomado del informe técnico con radicado 20211106842

Se requiere la tala de doce (12) individuos y la poda de nueve (9) ejemplares incluyendo los árboles intervenidos en marco del amparo policivo, para un total de veintiún (21) individuos.

En este sentido, mientras se surte la evaluación y cumplimiento de requisitos para el total de los individuos solicitados dentro del predio La Coquera, se procederá a

hacer un pronunciamiento parcial en función de los veintiún (21) individuos bajo el principio de precaución y prevención, teniendo en cuenta el interés general por el servicio que presta la entidad solicitante.

Las coordenadas de los árboles solicitados se indican a continuación:

Tabla 1. Coordenadas de ubicación de los árboles solicitados

N°	ID	Coordenada X	Coordenada Y
1	670 y 189	-75,50011	7,94975
2	185 y 672	-75,50006	7,94961
3	Sin ID	-75,49344	7,93350
4	4 y 872	-75,49228	7,93172
5	45 y 867	-75,49225	7,93172
6	44 y 882	-75,49231	7,93175
7	69 y 891	-75,49228	7,93192
8	2 y 845	-75,49214	7,93189
9	16 y 832	-75,49211	7,93189
10	24 y 834	-75,49214	7,93192
11	18 y 839	-75,49219	7,93181
12	82 y 646	-75,49247	7,93100
13	627 y 92	-75,49359	7,92986
14	553	-75,51139	7,93408
15	552	-75,51147	7,93408
16	28 y 561	-75,50625	7,93400
17	211 y 153	-75,49208	7,93147
18	166 y 794	-75,49214	7,93156

19	138	-75,50572	7,93353
20	48	-75,50575	7,93374
21	565	-75,50544	7,93364

ACTIVIDADES REALIZADAS

EVALUACIÓN PLAN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

No se evaluará el plan de aprovechamiento en este concepto, dado que es un proceso de urgencia manifiesta, donde el número de árboles es de veintiún (21) que se localizan en el predio La coquera, ubicado en el municipio de Montelíbano, departamento de Córdoba.

VISITA DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN

En la visita se evidenció la proximidad de las copas de los veintiún (21) individuos y se verificaron las medidas aportadas dentro de la información técnica.

INFORMACIÓN DE NÚMERO DE INDIVIDUOS Y VOLUMEN

Se encuentran veintiún (21) individuos con un volumen de 28,16 m3, donde la especie más predominante es Fresno (*Tapirira guianensis),* seguido de Roble (*Tabebuia rosea*) y Pata de gallina (S*chefflera morototoni),* donde se considera que mientras se evalúa nuevamente el permiso integral, con el tratamiento de poda se mitiga el riesgo.

La empresa solicita para aprovechamiento forestal un total de doce (12) individuos, no obstante, posterior a la evaluación realizada desde el punto de vista técnico y social, se considera pertinente que con el tratamiento silvicultural de poda se disminuye el riesgo, dado que la necesidad urgente es reducir la cercanía de las ramas a las líneas.

La relación de número de individuos y volúmenes de madera (m3) solicitados para la actividad son:

Tabla 2. Descripción de Volúmenes y N° de individuos para tratamiento silvicultural de poda

DATOS TOMADOS EN CAMPO							
N°	**ID**	**Nombre Común**	**Nombre Científico**	**CAP (cm) Circunferencia a la altura del pecho**	**DAP (m)**	**HT (m) Altura Total**	**Vol con HT. (m3)**
1	670 y 189	Roble	*Tabebuia rosea*	84	0,27	12,00	0,44
2	185 y 672	Roble	*Tabebuia rosea*	76	0,24	13,40	0,40
3	Sin ID	Cedro	*Cedrela odorata*	76	0,24	12,50	0,37
4	211 y 153	Fresno	*Tapirira guianensis*	70	0,22	8,10	0,21
5	166 y 794	Fresno	*Tapirira guianensis*	90	0,29	9,10	0,38
6	4 y 872	Fresno	*Tapirira guianensis*	58	0,18	10,10	0,18
7	45 y 867	Pata de gallina	*Schefflera morototoni*	153	0,49	11,10	1,34
8	44 y 882	Fresno	*Tapirira guianensis*	73	0,23	12,10	0,33
9	69 y 891	Ceiba verde	*Ceiba pentandra*	190	0,60	13,10	2,45
10	2 y 845	Fresno	*Tapirira guianensis*	54	0,17	14,10	0,21
11	16 y 832	Pata de gallina	*Schefflera morototoni*	87	0,28	15,10	0,59
12	24 y 834	Fresno	*Tapirira guianensis*	84	0,27	16,10	0,59
13	18 y 839	Pata de gallina	*Schefflera morototoni*	66	0,21	17,10	0,39
14	82 y 646	Ceiba verde	*Ceiba pentandra*	172	0,55	18,10	2,77
15	627 y 92	Nigua	*Byrsonima spicata*	78	0,25	19,10	0,60
16	553	Hobo	*Spondias purpurea*	91	0,29	20,10	0,86
17	552	Desconocido	*Ormosia sp*	103	0,33	21,10	1,15

18	28 y 561	Campano	*Albizia guachapele*	190	0,60	22,10	4,13
19	138	Melina	*Gmelina arborea*	285	0,91	14,00	5,86
20	48	Melina	*Gmelina arborea*	271	0,86	12,00	4,56
21	565	Guamo	*Inga sp*	101	0,32	7,00	0,37

Imagen 2. Registro fotográfico de los individuos arbóreos.






TASA POR CONCEPTO APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ACUERDO AL DECRETO 1390 DEL 02 DE AGOSTO DE 2018 Y RESOLUCIÓN 1479 DEL 03 DE AGOSTO DE 2018.

No se realiza el cálculo de la tasa compensatoria dado que no se otorga permiso de aprovechamiento forestal.

Para realizar las actividades de seguimiento, durante los cinco (05) años que dura el tratamiento silvicultural, el autorizado deberá cancelar durante los cinco (05) años y con aumento del IPC de cada año y a partir del primer año, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo la suma de **CIENTO CATORCE MIL UN PESOS ($114.001),** los cuales deberán consignarse, a favor de la CAR-CVS en la cuenta de ahorros N°438-75432 – 7 del banco de Bogotá.

IDENTIFICACIÓN DE ESPECIES EN CATEGORÍA DE AMENAZA Y EN VEDA

Según la Resolución 1912 del 15 de septiembre del 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo, "*Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones",* Apéndices CITES y según La Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza es una organización internacional dedicada a la conservación de los recursos naturales UICN, se identificó que una especie se evidencia en alguna categoría de amenaza.

Tabla 3. Especies en Categoría de amenaza UICN

Nombre científico	N° de arboles	UICN
Cedrela odorata	1	VU

En relación a las especies en veda (Epifitas vasculares y no vasculares), las cuales son especies relevantes que cumplen funciones ecológicas específicas, como la regulación del flujo hídrico, acumulación y administración de sus nutrientes, sin embargo, no se considera la evaluación dado que se están autorizando tratamiento silvicultural de poda.

CONCLUSIÓN

Se verifico del inventario forestal 100 %, los individuos en cuanto a especie, DAP, altura y coordenadas presentadas dentro del plan de aprovechamiento forestal; encontrando que la información presentada es adecuada y veraz con un error de

+/ 2 cm en términos de DAP y Altura, debido a la diferencia de instrumentación utilizada, obteniendo 69 árboles requeridos donde 35 son para aprovechamiento forestal y 34 para tratamiento silvicultural de poda.

RECOMENDACIÓN

Autorizar el tratamiento silvicultural de poda a la empresa **ISA INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P.,** de veintiún (21) individuos arbóreos que corresponden a un total de veintiocho coma dieciséis (28,16 m3) de madera, en el marco de la URGENCIA MANIFIESTA en el predio La Coquera del municipio de Montelibano, departamento de Córdoba.

Tabla 4. Descripción de Volúmenes y N° de individuos para tratamiento silvicultural de Poda.

DATOS TOMADOS EN CAMPO							
N°	**ID**	**Nombre Común**	**Nombre Científico**	**CAP (cm) Circunferencia a la altura del pecho**	**DAP (m)**	**HT (m) Altura Total**	**Vol con HT. (m3)**
1	670 y 189	Roble	*Tabebuia rosea*	84	0,27	12,00	0,44
2	185 y 672	Roble	*Tabebuia rosea*	76	0,24	13,40	0,40
3	Sin ID	Cedro	*Cedrela odorata*	76	0,24	12,50	0,37
4	211 y 153	Fresno	*Tapirira guianensis*	70	0,22	8,10	0,21
5	166 y 794	Fresno	*Tapirira guianensis*	90	0,29	9,10	0,38
6	4 y 872	Fresno	*Tapirira guianensis*	58	0,18	10,10	0,18
7	45 y 867	Pata de gallina	*Schefflera morototoni*	153	0,49	11,10	1,34
8	44 y 882	Fresno	*Tapirira guianensis*	73	0,23	12,10	0,33
9	69 y 891	Ceiba verde	*Ceiba pentandra*	190	0,60	13,10	2,45
10	2 y 845	Fresno	*Tapirira guianensis*	54	0,17	14,10	0,21
11	16 y 832	Pata de gallina	*Schefflera morototoni*	87	0,28	15,10	0,59
12	24 y 834	Fresno	*Tapirira guianensis*	84	0,27	16,10	0,59

13	18 y 839	Pata de gallina	*Schefflera morototoni*	66	0,21	17,10	0,39
14	82 y 646	Ceiba verde	*Ceiba pentandra*	172	0,55	18,10	2,77
15	627 y 92	Nigua	*Byrsonima spicata*	78	0,25	19,10	0,60
16	553	Hobo	*Spondias purpurea*	91	0,29	20,10	0,86
17	552	Desconocido	*Ormosia sp*	103	0,33	21,10	1,15
18	28 y 561	Campano	*Albizia guachapele*	190	0,60	22,10	4,13
19	138	Melina	*Gmelina arborea*	285	0,91	14,00	5,86
20	48	Melina	*Gmelina arborea*	271	0,86	12,00	4,56
21	565	Guamo	*Inga sp*	101	0,32	7,00	0,37

PERIODO DE APROVECHAMIENTO Y MOVILIZACIÓN

Se otorga un periodo para efectuar las actividades de poda y la movilización de los productos y/o residuos en un tiempo de cinco (05) años calendario desde la ejecutoria del acto administrativo, en virtud del principio de precaución cuando el riesgo o la magnitud del daño generado o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual generalmente ocurre por la falta de certeza científica absoluta acerca de las precisas consecuencias de un fenómeno, un producto o un proceso. Por tanto, de acuerdo a los elementos técnicos evidentes de los árboles evaluados se hace necesario establecer una medida de manejo de carácter preventivo a la generación de daños en la interrupción del servicio y de carácter periódico y constante en el tiempo.

Que la corporación NO autoriza la comercialización de dichos productos. No obstante, los productos obtenidos podrán ser destinados para uso netamente domésticos en calidad de donación o uso del titular del aprovechamiento, para lo cual se deberán presentar las actas respectivas en el informe de cumplimiento ambiental.

ACTIVIDAD DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL DE PODA

La poda de cada una de las ramas de los árboles debe ejecutarse mediante cortes limpios, en forma biselada o paralela al nudo de unión de cada rama, sin producir astilladuras ni desgarramientos de corteza, se deben utilizar herramientas bien afiladas que deben ser desinfectadas antes de iniciar la poda, para prevenir la propagación de enfermedades, preferiblemente con Yodo Agrícola en dosis de 3 a 5 cc por litro de agua.

No cortar o podar más del 30% de la copa, dejar una rama tirasavia o secundaria que cumpla las funciones de la rama principal y hacer muchos cortes pequeños.

Para eliminar ramas grandes y medianas, el primer corte debe hacerse abajo para que la rama no se desgarre. El segundo, debe ser recto arriba a unos 20 cm de la base y el tercer corte se hace para perfilar la rama. Terminado este procedimiento, se debe aplicar cicatrizante para sellar la herida (en el mercado existen diversos productos, entre ellos el cicatrizante hormonal, que para ser aplicado deben arreglarse los bordes de las heridas con una navaja desinfectada y luego aplicar con una espátula desinfectada una capa delgada del producto). Sólo se deben eliminar las ramas que sean estrictamente necesarias, las secas, enfermas, reventadas o suprimidas por falta de luz. El corte de inicia de abajo hacia arriba, porque las ramas más bajas, por edad o por falta de luz, son las que más deterioro pueden presentar.

Finalizado los trabajos, de poda, se deberán retirar inmediatamente los residuos, haciendo el correcto manejo y disposición final de los residuos vegetales que sean generados durante la actividad.

MEDIDA COMPENSATORIA

No se impone medida compensatoria dado que no se autoriza aprovechamiento forestal y la reducción no implica un impacto de gran escala.

INFORMES DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

ISA INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P., deberá presentar trimestralmente informes de cumplimiento, donde se presenten los resultados de las actividades desarrolladas durante el periodo reportado y que deberán incluir como mínimo la siguiente información:

- Individuos podados en el periodo con su respectivo volumen, porcentaje de poda, tipo de poda ejecutada, ID y coordenada de ubicación.
- Destino de los productos obtenidos con sus respectivos registros y salvoconductos en caso de requerirse la movilización de productos.
- Ubicación georreferenciada de los sitios donde han sido almacenados los subproductos del material cortado y el suelo recuperado.
- Medidas de mitigación y acciones complementarias implementadas durante el desarrollo de la poda, con sus respectivos soportes.
- Registro de la capacitación brindada al personal encargado de realizar el aprovechamiento forestal autorizado y el manejo de fauna encontrada, y que incluya entre otros aspectos las medidas orientadas a la seguridad en

la operación y a la disminución de los impactos que puedan generarse de la actividad.
- Registro fotográfico completo de las diferentes actividades desarrolladas.
- Presentar la información solicitada en medio físico y magnético.

Cabe resaltar que los informes serán durante toda la vigencia del acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo al artículo 30 de la Ley 99 de 1993 corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes en materia de administración, manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales Renovables.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge **CVS**, es la entidad competente para resolver la solicitud antes señalada de acuerdo con lo previsto en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, que señala: "otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

Que según el artículo 2.2.1.1.9.3 del Decreto 1076 del año 2015**.** Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles".

Que a su vez el artículo 2.2.1.1.9.5 del Decreto 1076 del 2015, Productos: "…Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente".

Conforme a la Ley 126 de 1938 en su artículo 18. Grávense con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deban pasar las líneas respectivas.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS
RESOLUCIÓN N°012
FECHA: 12 ENERO 2022

La Ley 142 de 1994 en su artículo 56. DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERES SOCIAL PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS. Declárase de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas. Con ambos propósitos podrán expropiarse bienes inmuebles

La Ley 142 de 1994 en su artículo 57. FACULTAD DE IMPONER SERVIDUMBRES, HACER OCUPACIONES TEMPORALES Y REMOVER OBSTÁCULOS. Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione. Las líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica y gas combustible, conducciones de acueducto, alcantarillado y redes telefónicas, podrán atravesar los ríos, caudales, líneas férreas, puentes, calles, caminos y cruzar acueductos, oleoductos, y otras líneas o conducciones. La empresa interesada, solicitará el permiso a la entidad pública correspondiente; si no hubiere ley expresa que indique quien debe otorgarlo, lo hará el municipio en el que se encuentra el obstáculo que se pretende atravesar.

La Ley 142 de 1994 en su artículo 117. LA ADQUISICIÓN DE LA SERVIDUMBRE. La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981.

Que la Ley 142 de 1994 en su artículo 118. ENTIDAD CON FACULTADES PARA IMPONER LA SERVIDUMBRE. Tienen facultades para imponer la servidumbre por acto administrativo las entidades territoriales y la Nación, cuando tengan competencia para prestar el servicio público respectivo, y las comisiones de regulación.

De conformidad a la Ley 56 de 1981 en su artículo 25, la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión

y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

El artículo 7 del Decreto 798 de 2020, conforme lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19.

La Ley 56 de 1981 establece en el artículo 32 que, cualquier vacío en las disposiciones aquí establecidas para el proceso de la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, se llenará con las normas de que habla el Título XXII, Libro 2 del Código de Procedimiento Civil.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN.

El principio de la prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la precaución, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

El artículo 3 de la Ley 1523 de 2012, Principios generales, numeral 8. Principio de precaución: Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del

cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo.

En sentencia C-293 de 2002, se profundizó sobre su alcance, y concluyó que, cuando la autoridad deba tomar decisiones específicas encaminadas a evitar un peligro de daño grave, debe proceder de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, aunque no cuente con certeza científica absoluta.

Finalmente, en la sentencia proferida el 25 de enero de 2019, con radicado 2014-218, el Consejo de Estado indicó que el Principio de Precaución supone la necesidad de que la autoridad ambiental no tome la falta de certeza científica absoluta como una excusa para impedir o dilatar la adopción de medidas tendientes a la protección del medioambiente y de los recursos naturales.

El Principio de Precaución se encuentra consagrado en el Derecho Interno e Internacional como un principio rector y proteccionista del medio ambiente, que tiene por fin orientar la conducta de todo agente a prevenir o evitar daños, graves e irreversibles, al medio ambiente; aún y cuando (I) dichos daños no se encuentren en etapa de consumación o amenaza sino en una etapa, si se quiere, previa a esta última y distinta, considerada como de riesgo o peligro de daño, y (II) no exista certeza científica absoluta sobre su ocurrencia.

En Sentencia T-199/10 la honorable Corporación ha sostenido que "las circunstancias en las cuales se puede invocar y hacer aplicable el derecho a la seguridad personal, en tanto derecho a recibir protección estatal frente a riesgos extraordinarios que el individuo no tiene el deber jurídico de soportar, dependen esencialmente del caso concreto, y deben ser evaluadas como un todo, desde una perspectiva integral, para establecer la naturaleza, alcance, intensidad y continuidad de los riesgos que gravitan sobre cada individuo.

Que con base en las anteriores consideraciones jurídicas y acogiendo lo establecido en el concepto técnico de visita Nº2021-1126 de fecha 29 de diciembre de 2021, se encuentra viable autorizar tratamiento silvicultural de poda en propiedad privada, solicitado por la empresa **ISA INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P.,** de conformidad con las condiciones expuestas en los siguientes artículos.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar el tratamiento silvicultural de poda a la empresa **ISA INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P.,** de veintiún (21) individuos arbóreos que corresponden a un total de veintiocho coma dieciséis (28,16 m3) de madera, en el predio La Coquera del municipio de Montelibano, departamento de Córdoba.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS
RESOLUCIÓN N°012
FECHA: 12 ENERO 2022

N°	ID	Nombre Común	Nombre Científico	CAP (cm) Circunferencia a la altura del pecho	DAP (m)	HT (m) Altura Total	Vol con HT. (m3)
1	670 y 189	Roble	*Tabebuia rosea*	84	0,27	12,00	0,44
2	185 y 672	Roble	*Tabebuia rosea*	76	0,24	13,40	0,40
3	Sin ID	Cedro	*Cedrela odorata*	76	0,24	12,50	0,37
4	211 y 153	Fresno	*Tapirira guianensis*	70	0,22	8,10	0,21
5	166 y 794	Fresno	*Tapirira guianensis*	90	0,29	9,10	0,38
6	4 y 872	Fresno	*Tapirira guianensis*	58	0,18	10,10	0,18
7	45 y 867	Pata de gallina	*Schefflera morototoni*	153	0,49	11,10	1,34
8	44 y 882	Fresno	*Tapirira guianensis*	73	0,23	12,10	0,33
9	69 y 891	Ceiba verde	*Ceiba pentandra*	190	0,60	13,10	2,45
10	2 y 845	Fresno	*Tapirira guianensis*	54	0,17	14,10	0,21
11	16 y 832	Pata de gallina	*Schefflera morototoni*	87	0,28	15,10	0,59
12	24 y 834	Fresno	*Tapirira guianensis*	84	0,27	16,10	0,59
13	18 y 839	Pata de gallina	*Schefflera morototoni*	66	0,21	17,10	0,39
14	82 y 646	Ceiba verde	*Ceiba pentandra*	172	0,55	18,10	2,77
15	627 y 92	Nigua	*Byrsonima spicata*	78	0,25	19,10	0,60
16	553	Hobo	*Spondias purpurea*	91	0,29	20,10	0,86
17	552	Desconocido	*Ormosia sp*	103	0,33	21,10	1,15
18	28 y 561	Campano	*Albizia guachapele*	190	0,60	22,10	4,13
19	138	Melina	*Gmelina arborea*	285	0,91	14,00	5,86
20	48	Melina	*Gmelina arborea*	271	0,86	12,00	4,56
21	565	Guamo	*Inga sp*	101	0,32	7,00	0,37

PARÁGRAFO 1: PERIODO DE APROVECHAMIENTO Y MOVILIZACIÓN

Se otorga un periodo para efectuar las actividades de poda y la movilización de los productos y/o residuos en un tiempo de cinco (05) años calendario desde la ejecutoria del acto administrativo, en virtud del principio de precaución cuando el riesgo o la magnitud del daño generado o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual generalmente ocurre por la falta de certeza científica absoluta acerca de las precisas consecuencias de un fenómeno, un producto o un proceso. Por tanto, de acuerdo a los elementos técnicos evidentes de los árboles evaluados se hace necesario establecer una medida de manejo de carácter preventivo a la generación de daños en la interrupción del servicio y de carácter periódico y constante en el tiempo.

PARÁGRAFO 2: El interesado podrá solicitar prórroga, con cinco (05) días antes del vencimiento de la misma, de conformidad al decreto 19 del 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que la corporación NO autoriza la comercialización de dichos productos. No obstante, los productos obtenidos podrán ser destinados para uso netamente domésticos en calidad de donación o uso del titular del aprovechamiento, para lo cual se deberán presentar las actas respectivas en el informe de cumplimiento ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Se deberá realizar la actividad autorizada en los términos indicados, finalizado los trabajos, de poda, se deberán retirar inmediatamente los residuos, haciendo el correcto manejo y disposición final de los residuos vegetales que sean generados durante la actividad.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMES DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

ISA INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P, deberá presentar trimestralmente informes de cumplimiento, donde se presenten los resultados de las actividades desarrolladas durante el periodo reportado y que deberán incluir como mínimo la siguiente información:

- Individuos podados en el periodo con su respectivo volumen, porcentaje de poda, tipo de poda ejecutada, ID y coordenada de ubicación.
- Destino de los productos obtenidos con sus respectivos registros y salvoconductos en caso de requerirse la movilización de productos.
- Ubicación georreferenciada de los sitios donde han sido almacenados los subproductos del material cortado y el suelo recuperado.
- Medidas de mitigación y acciones complementarias implementadas durante el desarrollo de la poda, con sus respectivos soportes.

- Registro de la capacitación brindada al personal encargado de realizar el aprovechamiento forestal autorizado y el manejo de fauna encontrada, y que incluya entre otros aspectos las medidas orientadas a la seguridad en la operación y a la disminución de los impactos que puedan generarse de la actividad.
- Registro fotográfico completo de las diferentes actividades desarrolladas.
- Presentar la información solicitada en medio físico y magnético.

Cabe resaltar que los informes serán durante toda la vigencia del acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: El autorizado deberá cancelar por concepto de seguimiento durante los cinco (05) años y con aumento del IPC de cada año y a partir del primer año, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo la suma de **CIENTO CATORCE MIL UN PESOS ($114.001),** los cuales deberán consignarse, a favor de la CAR-CVS en la cuenta de ahorros N°438-75432 – 7 del banco de Bogotá.

ARTÍCULO SEXTO: Se advierte al autorizado que, en caso de incumplimiento a las condiciones y obligaciones expuestas por medio de esta resolución, se aplicará la Ley 1333 de 2009, y demás que le sean aplicables.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Envíese copia de la siguiente Resolución a la subsede **CVS**, según su jurisdicción, para así hacer el seguimiento correspondiente al procedimiento acordado en la presente resolución y preséntese informe al Área de Seguimiento Ambiental **CVS.**

ARTÍCULO OCTAVO: La Corporación CVS, podrá imponer las sanciones correspondientes a que se haga acreedor el autorizado por el incumplimiento de las obligaciones descritas en el presente acto como condición al permiso otorgado

ARTÍCULO NOVENO: Notificar personalmente o por el medio más expedito el contenido de la presente Resolución a la empresa **ISA INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P.,** a través de su apoderada especial la Doctora **CLAUDIA LUZ PARRA CASTAÑO,** de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y concordantes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JUAN DAVID JARAMILLO PÉREZ**, en calidad de propietario del bien inmueble objeto de solicitud.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente Resolución procede el recurso

de Reposición, ante el Área de Seguimiento Ambiental de la Corporación, el cual deberá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 74 y concordantes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria y estará vigente hasta que se cumplan las obligaciones interpuestas en este Acto Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por Rafael Espinosa Forero
Resolución 12 Enero 12/22

RAFAEL HERNANDO ESPINOSA FORERO
Profesional Especializado
Área de Seguimiento Ambiental **CVS**

Proyectó: L.Monsalve